



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00516**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Jarol Yesith Cuartas Molina
Auto N°: 2439

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **BANCO AGRARIO NIT 800.037.800-8** contra **JAROL YESITH CUARTAS MOLINA CC 14.572.231**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.530.446)**, por concepto de Capital, representado en el pagare 069789110001033 de la obligación 725069780078181.

1.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde 27/05/23 al 24/08/23.

1.2 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

(10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Aguilar Ángel CC 10.218.159 y TP 43.875, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)